

Comisión nº 3, Daños: “Daños derivados de las relaciones de familia”

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES

Autor: Luis Alejandro Fumarola*

Resumen:

En nuestro trabajo, nos proponemos abordar el problema referido a la admisión y valoración del daño moral que surge a consecuencia de los diversos hechos lesivos producidos en el ambiente familiar.

1. Constitucionalización del Derecho Privado y su incidencia en el Derecho de Familia

Es fundamental la aplicación de las normas constitucionales en la resolución de conflictos privados, especialmente, en lo concerniente al Derecho de Familia, ya que el núcleo social básico del individuo se encuentra amparado por nuestra Ley Suprema, al preveer, de manera explícita, “la protección integral de la familia” (art. 14 bis).

En ese contexto, cabe destacar la función del Derecho en lo referido a la preservación de la familia y posibilidad de brindarle los instrumentos necesarios para que pueda desenvolverse (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. VI). De esa forma, con claridad, se ha reconocido a la misma, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como, “el elemento natural y fundamental de la sociedad” y que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (art. 13, ap. 3).

A su vez, como regla, el Estado tiene el deber de respetar la intimidad familiar, evitando inmiscuirse en esta, tal como lo contempla la normativa sobre Derechos Humanos¹; pero, como excepción, si está obligado a hacerlo cuando se encuentra en peligro la integridad de alguno de sus miembros, siendo este el ámbito propio del deber de actuar del Estado, en cual tiene una función relevante el resarcimiento de daños.

*Abogado, Especialista en Derecho de Daños, Especialista en Educación Superior y Magister en Derecho Procesal. Aval: Prof. Dr. Alberto J. Bueres.

¹ conf. art. V Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y arts. 5, 8, 9, 10, 20, 22, 23 y 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Por ende, desde la perspectiva precedentemente expuesta, adquiere una enorme importancia la admisión del sistema de la responsabilidad civil en el Derecho de Familia, y sobre todo, cuando se trata de la reparación de los perjuicios derivados de la lesión al derecho a la personalidad, en donde la indemnización del daño moral se erige en un tema que, por su notoria relevancia, merece ser considerado en forma específica, para perfeccionar su estudio y su reconocimiento judicial.

2. El principio *alterum non laedere*. Noción e importancia en el sistema de la responsabilidad civil

El principio del *alterum non laedere*, de connotaciones morales, es un punto de referencia en la responsabilidad civil y constituye un principio general del Derecho, cuyo carácter no se diluye porque se encuentre formulado en la ley, o porque fluya del Derecho positivo, sea que se lo induzca de unas normas particulares, o bien, por deducción sistemática; con lo cual, si fuese negada su presencia en el trasfondo del ordenamiento, como cláusula general, se estaría aceptando otra injusta regla: es lícito dañar mientras una norma no prohíba un daño en concreto.

También, el *alterum non laedere* conforma un principio que, en parte, se evidencia en la esfera del *deber-sanción*; y esto acontece, cuando el comportamiento viola *el deber de no dañar a otro* sin justificación (antijuridicidad), de donde se deduce que los actos de los incapaces sin discernimiento pueden ser objetivamente ilícitos, puesto que no están en condiciones de comprenderlos, y a los que no es posible endilgar culpa; de este modo, la reparación que ellos deben es corolario de una sanción resarcitoria.

Sin embargo, con ese argumento se puede caer en el terreno de las teorías finalista, que vinculan la antijuridicidad a la culpa y que pretenden imponer al dañante un castigo; por ello, se afirma que la antijuridicidad es objetiva y está independizada de la culpa, donde no se procura establecer al infractor una sanción represiva, retributiva o pena, sino que se trata de aplicar una sanción resarcitoria, que no es castigo.

En lo que respecta a la operatividad jurídica, el principio *alterum non laedere* no se desarrolla solo en la referida esfera del deber o del deber-sanción, ya que también existe responsabilidad por acto lícito, que genera una obligación de extinguir “el daño injusto que no es sanción resarcitoria (pues no se viola un deber) sino que es un *resarcimiento (obligatorio)* determinado por los principios del ordenamiento”.

Es conveniente destacar que, el principio de *alterum non laedere* es la piedra basal de todo el sistema de la responsabilidad civil, porque su presencia se encuentra en el trasfondo del ordenamiento jurídico y, además, constituye un principio general del Derecho. Esto ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde hace varios años, en diversas oportunidades², donde ha reconocido que tiene raíz constitucional el principio de no dañar al otro; y de ello es posible concluir que, al no

² CSJN, 5/8/1986, “Santa Coloma, Luis F. y otros v. Ferrocarriles Argentinos”, Fallos: 308:11767; LL, 1987-A-442; JA, 1986-IV-624, ED, 120-651; *idem*, 5/8/1986, “Gunther, Fernando vs. Gobierno Nacional”, JA, 1987-IV-653; *idem*, 21/9/2004, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales”, Fallos: 327:3753; LL, 2005-A-230.

existir un derecho a dañar, todo perjuicio será injustificado y por ende resarcible, a menos que haya alguna causa de justificación que lo excuse, de forma expresa.

A diferencia del Código Civil, el CCCN consagra, en forma explícita, el principio *alterum nom laedere*, que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace varios años, en diversas oportunidades³. Es así que, el precitado cuerpo legal, en su art. 1.716, referido al “Deber de reparar”, dispone: “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

A su vez, el CCCN reconoce, con acierto, de modo expreso, a la antijuridicidad como presupuesto configurativo de la responsabilidad civil en su art. 1.717, el cual establece que, “cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. La importancia de este reconocimiento explícito radica en que el mencionado presupuesto ha sido cuestionado como tal por cierto sector de la doctrina.

Es oportuno recordar que, el daño podrá ser resarcible cuando estén presentes unos específicos presupuestos o requisitos, para dar lugar al surgimiento del crédito de la víctima a su reparación; los cuales son: a) *Injusticia*; b) *Certeza*; c) *Causalidad*; d) *Personalidad* y e) *Seriedad*.

3. Cuestiones relevantes para la admisión del resarcimiento del daño moral en el ámbito de las relaciones de familia

La procedencia del sistema de responsabilidad civil en el ámbito familiar ha transitado por un camino escabroso, donde se ha reconocido, paulatinamente, el derecho de los damnificados ser indemnizados, y en el que ha tenido destaca incidente el contexto sociocultural en el que se ha desarrollado el Derecho.

En un principio, históricamente, los daños generados en el seno familiar han sido resueltos por el Derecho de Familia y/o el Derecho Penal; mientras que, la aplicación de la responsabilidad civil originada, en estas causales, fue sosegada por distintos tipos de las denominadas inmunidades intrafamiliares, otorgadas a favor del dañador con la pretendida e ilusoria finalidad de preservar la “paz familiar”, que resulta sumamente difícil de lograr en diversos casos, tales como, los de violencia doméstica o en los que el hecho lesivo tipifica un ilícito penal.

Es así que, la familia, en su calidad de célula básica de la sociedad, requiere de ciertas condiciones mínimas indispensables para existir y desarrollarse; de ahí que, cuando las mismas faltan, aquella es inviable. Por esta razón, la entidad familiar es protegida por el Derecho; pero, esta protección no puede primar en el caso de que alguno de sus integrantes esté siendo dañado en su integridad.

³ CSJN, 5/8/1986, “Santa Coloma, Luis F. y otros v. Ferrocarriles Argentinos”, Fallos: 308:11767; LL, 1987-A-442; JA, 1986-IV-624, ED, 120-651; *idem*, 5/8/1986, “Gunther, Fernando vs. Gobierno Nacional”, JA, 1987-IV-653; *idem*, 21/9/2004, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales”, Fallos: 327:3753; LL, 2005-A-230.

En efecto, la familia requiere del amparo de cada uno de sus componentes, para que juntos constituyan una unidad deseable por la sociedad y digna de ser resguardada, porque es la unidad social fundamental y más propicia para el crecimiento personal de cada uno de sus miembros.

Por ende, la aplicación del sistema de la responsabilidad en la órbita del Derecho de Familia es, evidentemente, de fundamental importancia para un real Estado de Derecho y para toda sociedad evolucionada; de ello se infiere que, no puede admitirse un campo de inmunidad para el sujeto dañador ni la renuncia anticipada a la posibilidad de reclamar la reparación de los detrimentos sufridos, por quien resulte víctima de hechos lesivos ocasionados en el ámbito familiar.

De esa forma, cuando el afecto, la solidaridad y la unidad anhelada en la familia desaparecen, ante la verificación de hechos que constituyen abusos, violencia psíquica y física o la vulneración de derechos fundamentales del ser humano, tales como: el derecho a la identidad, al nombre, a la intimidad, entre otros, es injusto pretender que la aludida célula básica social subsista aun a consta del sufrimiento de quienes la integran, dando lugar a un mecanismo de inmunidad de los individuos dañadores, porque esto, claro está, es contrario a Derecho y la moral.

En ese marco, el Derecho de Daños debe perfilarse y actuar como un medio idóneo que brinde respuestas adecuadas, a través del resarcimiento justo, a los menoscabos padecidos por la víctima en su esfera familiar, en los diferentes casos y atendiendo a las distintas circunstancias, el cual también constituye un fuerte factor disuasivo del mismo en el futuro. Por este motivo, la admisión del resarcimiento del daño cumple, en estos supuestos, la doble función, por cuanto, a la par que posibilita la reparación de los perjuicios sufridos por las víctimas, en un caso determinado, establece y propicia parámetros de conductas sociales que deben ser evitadas por los miembros de la sociedad.

Lo importante es que se procure compatibilizar la finalidad del Derecho de Familia, que suele brindar respuestas hacia el futuro, al posibilitar una protección a quien es víctima de un hecho lesivo producido por parientes, ofreciéndole la contención adecuada que el caso requiere, donde sobresale su misión preventiva, con la función del Derecho de Daños, el cual tiende a lograr que todo daño injusto ser resarcido, y con ello, complementariamente, se genera, muchas veces, ciertos efectos que sirven para disuadir la reiteración de los perjuicios.

Ante la perturbación de la paz social por conductas disvaliosas e indeseadas en la familia, con la consiguiente lesión a los derechos e intereses de quienes la integran, es necesaria la intervención del Estado. Asimismo, no es procedente la indemnización de cualquier perjuicio en el ámbito familiar; pero, bajo ninguna excusa, puede admitirse una especie de inmunidad del sujeto dañador, por el solo hecho de vincularse a la víctima en el seno familiar. De lo contrario, se estaría concediendo una indebida e injustificada indemnidad a favor del referido sujeto, por el hecho de producir el hecho ilícito dentro del ambiente propio de la familia, lo que estaría en flagrante contradicción con lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional, que reconoce los derechos fundamentales del ser humano, en forma indiscutible y categórica.

4. Casos de resarcimiento de hechos lesivos ocasiones en el ámbito familiar

Entre los supuestos en los que, en mayor medida, se ha admitido el resarcimiento derivado de los ilícitos familiares, podemos mencionar los siguientes:

- 1) Violencia doméstica consistente en la intimidación diaria con amenazas de males futuros y ejercicio de violencia para tener relaciones sexuales.
- 2) Violación de los deberes de asistencia moral y familiar entre cónyuges.
- 3) Violación de los deberes de asistencia moral y familiar entre padres e hijos.
- 4) Violación particularmente cruel e injuriantemente del deber de fidelidad conyugal.
- 5) Ofensas y agresiones a los sentimientos más profundos y a la dignidad del cónyuge, sobre todo, cuando son realizadas en público.
- 6) Violación del deber de contribución económica con respecto al cónyuge, especialmente cuando éste se encuentra incapacitado.
- 7) Falta de pago de la cuota alimentaria debida a los hijos, por parte de uno de los padres divorciados o separados.
- 8) Impedimento u obstaculización del derecho de visita perpetrado por uno de los padres en violación a los derechos de los hijos.
- 9) Violación del deber de lealtad y buena fe, en casos extremos.
- 10) Conductas lesivas, en general, efectuadas dentro de la familia que sean tipificadas como delitos penales.
- 11) Atribución, a sabiendas, de la paternidad de una paternidad inexistente de un hijo de otro.
- 12) La falta de reconocimiento u ocultación de la identidad de un hijo.
- 13) Ofensas de diversa índole a la dignidad de la persona.
- 14) Privación indebida de la compañía de los hijos, es decir, la afectación del derecho a visitar y a ser visitado.
- 15) Contagio de enfermedades venéreas y, específicamente, del VIH.

5. Conclusiones

En base a lo precedentemente expuesto, podemos concluir que, a los fines de la admisión y cuantificación del daño moral ocasionado en las relaciones de familiar, debe tenerse en consideración las siguientes pautas:

- 1) La gravedad de los hechos.
- 2) La importancia del bien jurídico protegido.
- 3) La intensidad de la lesión sufrida.
- 4) La repulsa social del hecho.
- 5) La repercusión en los ofendidos, teniendo con consideración sus personales circunstancias.
- 6) Las cantidades solicitadas en razón de la congruencia que, en similares supuestos, suele reconocer la jurisprudencia.
- 7) La aplicación de la flexibilidad de los criterios para su valoración, en función a las particulares circunstancias de cada caso.
- 8) Propiciar la indemnización del daño moral derivado de las relaciones de familia, basándose en la aplicación conjunta y armoniosa de la normativa CCCN, del principio *naeminen laedere* y los lineamientos de la Constitución Nacional.
- 9) El repudio a la denominada “inmunidad parental”, en materia de indemnización de menoscabos sufridos en el ámbito de la familia, a fin de evitar que, *a priori*, todo daño serio y probado quede sin su reparación civil correspondiente, en pos de la alegada armonía familiar. Ningún daño injusto no resarcido contribuye a la paz familiar.
- 10) El hecho de dañar dentro del ámbito inherente a la familia debe considerarse como una conducta agravante notoria; y como tal, esta circunstancia debe ser computada para incrementar, en forma proporcional a la gravedad del daño sufrido, la cuantificación de su resarcimiento.
- 11) En la familia, los integrantes más vulnerables y desprotegidos son los hijos menores de edad y los ancianos; por consiguiente, todo daño que padezcan ellos debe ser *especialmente* juzgado, teniendo en cuenta esta circunstancia como agravante del daño moral sufrido. Además, la edad de los damnificados constituye un elemento fundamental para determinación del daño moral, el que será mayor cuando menos edad tengan los hijos.
- 12) No puede postularse el resarcimiento de cualquier daño ocasionado por un padre a un hijo en el legítimo ejercicio de su autoridad.
- 13) Debe destacarse la necesidad de configurar y reconocer estándares de razonabilidad y proporcionalidad del obrar parental.
- 14) Debe procurarse la armonización de la aplicación del Derecho de Familia y el Derecho de Daños, como componentes del sistema general del Derecho Civil.

15) La generación de ciertas patologías, afecciones o síndromes de índole psicológica, especialmente cuando se afecta la psiquis del niño, como es el caso del Síndrome de Alienación Parental (SAP) (en inglés PAS: *Parental Alienation Syndrome*), constituye un hecho que agrava, en forma notoria, el daño moral padecido.

16) La aplicación del régimen de resarcimiento civil en el ámbito familiar debe efectuarse con mayor rigor, específicamente, a los casos en que exista lesión a la integridad psicofísica o a los derechos fundamentales de uno de los integrantes de la familia por otro.

17) En la admisión del resarcimiento del daño moral causado en el ámbito familiar, como regla general, debe aplicarse un criterio amplio, en cuya valoración tendrá que considerarse las circunstancias de cada caso en particular.

18) El daño moral generado por hechos producidos en el seno de la familia tiene presunción *iuris tantum*.

BIBLIOGRAFÍA

ACUÑA ANZORENA, ARTURO, *Estudios sobre la responsabilidad civil*, Platense, La Plata, Argentina, 1963.

AGOGLIA, MARÍA MARTHA, *El daño jurídico. Enfoque actual*, La Ley, Buenos Aires, 1999.

ALPA, GUIDO, *Nuevo tratado de la responsabilidad civil*, trad. y notas de Leysser L. León con un estudio preliminar de Alessandro Somma, Jurista, Perú, 2006.

ALTERINI, ATILIO ANÍBAL, *Contornos actuales de la responsabilidad civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987.

- “Incidencia del mero hecho en la ruptura de la relación causal”, en *La responsabilidad*, libro homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg, Abeledo-Perrot, 1995.

- *Responsabilidad civil. Límites de la reparación civil*, 4ª reimp., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005.

- “Soluciones del Proyecto de Código en materia de responsabilidad civil”, LL, 2012-D-1154; y en LL, on line.

ALTERINI, ATILIO A. – AMEAL, OSCAR – LÓPEZ CABANA, ROBERTO, *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.

BARBERO, OMAR UBALDO, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Astrea, Buenos Aires, 1977.

BARRIENTOS ZAMORANO, MARCELO, *El resarcimiento por daño moral en España y Europa*, Ratio Legis, Salamanca, 2007.

BORDA, ALEJANDRO, “La prueba en el daño moral”, en *La prueba en el derecho de daños*, Ghersi, Carlos A. (director), Nova Tesis, Rosario, 2009

BORDA, GUILLERMO ANTONIO, “Breve reflexiones acerca de la responsabilidad de los médicos”, L.L., 1.992-B-927.

- *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones*, 7ª ed., t. I, Perrot, Buenos Aires, 1994.

BREBBIA, ROBERTO H., *El daño moral*, Orbir, Rosario, 1967.

BUERES, ALBERTO JESÚS, *Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos*, Ábaco, Buenos Aires, 1.981.

- *Responsabilidad civil del escribano*, Hammurabi, Buenos Aires, 1984.

- “Responsabilidad contractual objetiva”, JA, 1.989-II-977.

- *El acto ilícito*, Hammurabi, Buenos Aires, 1.986.
- “El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta”, en *Derecho de daños*. Primera parte, homenaje al profesor doctor Jorge Mosset Iturraspe, La Rocca, Buenos Aires, 1989.
- *Responsabilidad por daños*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990.
- “Resarcimiento del lucro cesante en el pacto comisorio”, en *La responsabilidad*, homenaje al Prof. Dr. Isidoro H. Goldenberg, ALTERINI, ATILIO. – LÓPEZ CABANA, ROBERTO (directores), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.
- “El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor”, en *Revista de Derecho de Privado y Comunitario*, N° 17, 1998.
- *Objeto del negocio jurídico*, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1998.
- *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, BUERES, ALBERTO JESÚS (Director) – HIGHTON, ELENA INES (Coordinadora), t. 2A, comentario al art. 512, 1998; t. 3 A, comentario al art. 1066, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.
- “El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta”, en *Derecho de daños*, homenaje al profesor doctor Jorge Mosset Iturraspe, La Rocca, Buenos Aires, 2000.
- *Derecho de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 2001.
- *Responsabilidad civil de los médicos*, 3ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006.
- “Naturaleza de la responsabilidad médica”, en BUERES – ZAFFARONI, Responsabilidad médica. Aspectos civiles y penales, p. 41, Hammurabi, Buenos Aires, 2009.
- “*La responsabilidad por daños en el Proyecto de Código*”, LL, 18-2-2013.
- BUSTAMANTE ALSINA, JORGE E., *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.
- BUSTO LAGOS, JOSÉ M., *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1998.
- CALVO COSTA, CARLOS A., *Daño resarcible*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005.
- “Las nuevas fronteras del daño resarcible”, LL, 2005-D, 1413.
- CARNELUTTI, FRANCESCO, “El daño y el delito”, en CARNELUTTI, FRANCESCO, *Teoría del falso y El daño y el delito*, Colección Clásicos del Derecho, El Foro, Buenos Aires, 2004.
- COMPAGNUCCI DE CASO, RUBÉN, *Responsabilidad civil y relación de causalidad*, Astrea, Buenos Aires, 1984.

- “Fundamentos de la responsabilidad civil: culpa y riesgo”, en *Derecho de daños*, La Rocca, Buenos Aires, 1989.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, RICARDO, *La responsabilidad civil*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1968.

- “Elementos o presupuestos de la responsabilidad civil (I). La conducta. La culpabilidad”, en *Tratado de responsabilidad civil*, SIERRA GIL DE LA CUESTA, IGNACIO (coordinador), 2ª ed., t. I, Bosch, Barcelona, 2008.

- “Elementos o presupuestos de la responsabilidad civil (II)”, en *Tratado de responsabilidad civil*, SIERRA GIL DE LA CUESTA, IGNACIO (coordinador), 2ª ed., t. I, Bosch, Barcelona, 2008.

DE CUPIS, ADRIANO, *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Tea, Buenos Aires, 1975.

DE LORENZO, MIGUEL FEDERICO, *El daño injusto en la responsabilidad civil*, Abeledo-Perro, Buenos Aires, 1996.

DÍEZ-PICAZO, LUIS – GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de derecho civil*, t II, Tecnos, Madrid, 1989.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS, *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 2000.

DOMÍNGUEZ HIDALGO, CARMEN AÍDA, *El daño moral*, t. I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2000.

FUMAROLA, LUIS ALEJANDRO, *Eximentes de responsabilidad civil médica*, Hammurabi, Buenos Aires, 2002.

- “Eximentes de responsabilidad civil médica”, en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, BUERES, ALBERTO JESÚS (director) – HIGHTON, ELENA (Coordinadora), t. 4-B, Hammurabi, Buenos Aires, 2003.

- “Valoración del juez sobre la prueba pericial producida en el proceso civil”, en *Ensayos procesales*, ALVARADO VELLOSO, ADOLFO (director), Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Rosario, 2009.

- “Ley 25.673. Salud pública. Programa Nacional de Salud sexual y procreación responsable”, en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, BUERES, ALBERTO JESÚS (director) – HIGHTON, ELENA (Coordinadora), t. 7-A, Hammurabi, Buenos Aires, 2011.

- “Ley 17.132. Régimen del ejercicio de la medicina, odontología y actividades auxiliares”, en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, BUERES, ALBERTO JESÚS (director) – HIGHTON, ELENA (Coordinadora), t. 8-B, Hammurabi, Buenos Aires, 2012.

Responsabilidad civil por el transporte de personas y cosas en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, “Revista de Derecho de Daños”, Proyecto de Código Civil, 2012-3, Rubinzal-Culzoni, Rosario, 2013.

- *Configuración de la responsabilidad civil médica a la luz del Código Civil y Comercial*, “Revista de Responsabilidad Civil y Seguros”, año 17, Nº 4, La Ley, Buenos Aires, 2015.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 1996.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, en *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, BELLUSCIO, A.C. (director) – ZANNONI, E.A. (coordinador), t. 5, comentario al art. 1066, Astrea, Buenos Aires, 1984.

KIPER, CLAUDIO M., *Proceso de Daños* (director), 2ª ed. t. II, La Ley, Buenos Aires, 2010.

LLAMBÍAS, JORGE J., *Tratado de derecho civil*, vigésima ed., actualizada con las nuevas leyes por Patricio Raffo Benegas, t. III, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.

LÓPEZ CABANA, ROBERTO, “Ilicitud”, en *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*, homenaje al profesor doctor Atilio A. Alterini, BUERES, A.J. – KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (directores), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

LÓPEZ HERRERA, EDGARDO, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.

LORENZETTI, RICARDO LUIS, *Responsabilidad civil de los médicos*, t. I, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1997.

LUCCHINI GUASTALLA, EMANUELE, “El daño intra-familiar en la perspectiva europea”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, 2011- IX, 3.

MAZEAUD, HENRI y LEÓN - TUNC, ANDRÉ, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, trad. de la 5ª ed. por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, t. 1 – vol. I, E.J.E.A., Buenos Aires, 1961.

MEDINA, GRACIELA, “Daño extrapatrimonial en el Derecho de Familia y el Proyecto de Código Civil Unificado de 1998”, en *Revista de Derecho de Daños, Daños Moral*, 6, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999.

- *Daños en el Derecho de Familia*, 2ª ed., Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2008.

- “Daños y perjuicios derivados de la obstaculización injustificada del derecho de visita por parte del progenitor guardador”, DJ, 03/04/2008, 829. ORGAZ, ALFREDO, *El daño resarcible*, Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1.952.

MOISSET DE ESPANÉS, LUIS – MÁRQUEZ, JOSÉ F., *Reparación de daños y responsabilidad civil*, t. 1, Zavallía, Buenos Aires, 2009.

MOSSET ITURRASPE, JORGE, “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL, 1994-A, 728

- *Daño moral. Noción y crítica*, “Revista de Derecho de Daños”, N° 6, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

- *Responsabilidad por daño*, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, t. III, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 1986, y t. III, reimp., Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006.

PARELLADA, CARLOS A., “El daño moral. La evolución del pensamiento en el Derecho Argentino”, en *El daño moral en Iberoamérica*, PÉREZ FUENTES, GISELA M. (coordinadora), Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Tabasco, México, 2006.

PEIRANO FACIO, JORGE, *Responsabilidad extracontractual*, 2ª ed., reimp., Temis, Bogotá, Colombia, 2004.

PIZARRO, RAMÓN DANIEL, *Daño moral*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004.

PIZARRO, RAMÓN DANIEL – VALLESPINOS, CARLOS GUSTAVO, *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO, “Conceptos generales y elementos de delimitación”, en *Tratado de responsabilidad civil*, REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO (coordinador), 3ª ed., reimp., Thomson – Aranzadi, Navarra, España, 2007.

- “Los sistemas de responsabilidad civil”, en *Tratado de responsabilidad civil*, REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO (coordinador), 3ª ed., reimp., Thomson – Aranzadi, Navarra, España, 2007.

RIPERT, GEORGES – BOULANGER, JEAN, *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol*, t. V, “Obligaciones (2ª parte)”, La Ley, Buenos Aires, 2002.

ROIG DAVISON, MIGUEL ANGEL, “Indemnización por la privación indebida de la compañía de los hijos”, InDret, Barcelona, Abril, 2006.

SAMBRIZZI, EDUARDO A., “Reclamo de los padres de indemnización por la transmisión genética de enfermedades graves”, LA LEY 2006- F, 1249.

SANTOS BRIZ, JAIME, *Derecho de daños*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

- *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesal*, t. I, Montecorvo, Madrid, 1981.

- “La relación causal y problemas relacionados con ella”, en *Tratado de responsabilidad civil*, SIERRA GIL DE LA CUESTA, IGNACIO (coordinador), 2ª ed., t. I, Bosch, Barcelona, 2008.

SOLARI, NÉSTOR E., “Filiación extramatrimonial deducida contra los sucesores del causante. Cuestiones surgidas en relación a los daños y perjuicios”, LLGran Cuyo 2006-927.

TAMAYO JARAMILLO, JAVIER, *Tratado de responsabilidad civil*, 2ª ed., t. I, Legis, Colombia, 2006.

TOBIÁS, JOSÉ, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral”, LL, 1993-E, 1227.

TRIGO REPRESAS, FELIX A., “Teoría general de la responsabilidad civil. Las eximentes”, en *Responsabilidad civil*, VALLESPINOS, C.G. (director), Advocatus, Córdoba, 1997.

- *Los presupuestos de la responsabilidad civil en el proyecto de 1998*, Academia Nacional de Derecho, Buenos Aires, 2000.

TRIGO REPRESAS, FÉLIX A. – LÓPEZ MESA, MARCELO, *Tratado de la responsabilidad civil*, ts. I y II, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2011.

VÁZQUEZ FERREYRA, ROBERTO, *Responsabilidad por daños (elementos)*, Depalma, Buenos Aires, 1993.

VIDAL TAQUINI, CARLOS H., “De la incierta responsabilidad por daños ante el divorcio”, RCyS 2007, 548.

VISINTINI, GIOVANNA, *Tratado de la responsabilidad civil*, trad. de Aída Kemelmajer de Carlucci, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 1999.

VON TUHR, ANDREAS, *Tratado de las obligaciones*, trad. del alemán y concordado por W. Roces, t. I, Reus, Madrid, 1934.

YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO, *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, vol. I, Reus, Madrid, 1993.

- *Sistema de responsabilidad civil. Contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.

ZANNONI, EDUARDO A., “Acerca de la actividad dañosa y el daño moral”, LL, 1985-D-863.

- *El daño en la responsabilidad civil*, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2005.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, MATILDE, *Resarcimiento de daños*, t. 2a, “Daños a las personas” (Integridad sicofísica), 2ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 1990.

- *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, BUERES, A.J., (director) – HIGHTON, E.I. (coordinadora), t. 3-A, comentario al art. 1069, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

- *Resarcimiento de daños*, t. 4, “Presupuestos y funciones del derecho de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.